

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgado de lo Social Número 3 Córdoba

Núm. 1.181/2021

Juzgado de lo Social Número 3 de Córdoba
Procedimiento: Despidos/Ceses en general 888/2019. Negocia-
do: IR
De: D. Daniel Muñoz Ballesteros
Abogada: D^a. Yolanda López Martín
Contra: Lessors Gestión de Alquileres S.L. y FOGASA

DOÑA OLGA RODRÍGUEZ CASTILLO, LETRADA DE LA AD-
MINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL
NÚMERO 3 DE CÓRDOBA, HACE SABER:

Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número
888/2019, a instancia de la parte actora D. Daniel Muñoz Balles-
teros contra Lessors Gestión de Alquileres S.L. y FOGASA, so-
bre Despidos/Ceses en general, se ha dictado Autos de Aclara-
ción de Sentencia de fechas 10/07/2020, 18/09/2020, 16/10/2020
y 03/11/2020, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Auto

En Córdoba, a 10 de julio de 2020.

Dada cuenta y;

Hechos

Primero. En los autos seguidos en este Juzgado con el número
888/2019, a instancia de Daniel Muñoz Ballesteros, contra Les-
sors Gestión de Alquileres S.L. y FOGASA, recayó sentencia de
fecha 24/03/2020 la cual fue notificada a las partes personadas
en la presente causa los días 23 y 24 de abril de 2020.

Segundo. En fecha 7 de mayo de 2020 la letrada de la parte
demandante doña Yolanda López Martín presenta escrito vía lex-
net solicitando la subsanación de la sentencia dictada manifes-
tando que existen errores materiales en la redacción de la sentencia
en los términos de dicho escrito que se une a los autos de su ra-
zón.

Razonamientos jurídicos

Único. El artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en
su párrafo primero, establece que los Jueces y Tribunales no po-
drán variar las sentencias y autos definitivos que pronuncien des-
pués de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro o suplir
cualquier omisión que contengan. Continúa su párrafo segundo
que los errores materiales manifiestos y los aritméticos podrán
ser rectificadas en cualquier momento.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente
aplicación, S.S^a. Ilma., acuerda:

Parte dispositiva

Aclarar la Sentencia dictada en el sentido siguiente:

En el hecho probado primero donde dice:

“...para la mercantil Andrés Ruiz Jimenez S.L....”

Debe decir:

“...para la mercantil Lessors Gestión de Alquileres S.L.”

En el hecho probado quinto donde dice:

“...y el 5/8/19 tuvo lugar la preceptiva conciliación...”

Debe decir:

“...y el 8/8/19 tuvo lugar la preceptiva conciliación...”

En el fallo donde dice:

“...contra Andrés Ruiz Jimenez S.L....”

Debe decir:

“...contra Lessors Gestión de Alquileres S.L....”

Y donde dice:

“...en fecha 19/07/18...”

Debe decir:

“...en fecha 12/7/18...”.

Notifíquese este Auto en legal forma a las partes, haciéndoles
saber que contra el mismo cabe el mismo Recurso que contra la
Sentencia que se aclara.

Así por este Auto, lo acuerdo mando y firma el Ilmo. Sr. D. An-
tonio Jesús Rodríguez Castilla, Magistrado-Juez del Juzgado de
lo Social Número 3 de Córdoba. Doy fe.

Asimismo se ha dictado Auto de aclaración de sentencia del te-
nor literal siguiente:

Auto

En Córdoba, a 18 de septiembre de 2020.

Dada cuenta y;

Hechos

Primero. En los autos seguidos en este Juzgado con el número
888/2019, a instancia de Daniel Muñoz Ballesteros, contra Les-
sors Gestión de Alquileres S.L. y FOGASA, recayó sentencia de
fecha 24/03/2020 la cual fue notificada a las partes personadas
en la presente causa los días 23 y 24 de abril de 2020 y posterior-
mente se dictó auto de aclaración de sentencia de fecha 10 de ju-
lio de 2020 que ha sido notificado a la demandada el día
28/07/20.

Segundo. En fecha 14 de agosto de 2020 el letrado de la par-
te demandante presenta escrito vía lexnet solicitando la subsa-
nación del auto de aclaración de sentencia dictado manifestando
que existen errores materiales en la redacción de la sentencia en
los términos de dicho escrito que se une a los autos de su razón.

Razonamientos jurídicos

Único. El artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en
su párrafo primero, establece que los Jueces y Tribunales no po-
drán variar las sentencias y autos definitivos que pronuncien des-
pués de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro o suplir
cualquier omisión que contengan. Continúa su párrafo segundo
que los errores materiales manifiestos y los aritméticos podrán
ser rectificadas en cualquier momento.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente
aplicación, S.S^a. Ilma. Acuerda:

Parte dispositiva

Aclarar la Sentencia dictada en el sentido siguiente:

En el hecho probado Tercero de la Sentencia donde dice:

“...12/07/18....”

Debe decir:

“...12/07/19...”

Notifíquese este Auto en legal forma a las partes, haciéndoles
saber que contra el mismo cabe el mismo Recurso que contra la
Sentencia que se aclara.

Así por este Auto, lo acuerdo mando y firma el Ilmo. Sr. D. An-
tonio Jesús Rodríguez Castilla, Magistrado-Juez del Juzgado de
lo Social Número 3 de Córdoba. Doy fe.

Asimismo se ha dictado Auto de aclaración de sentencia del te-
nor literal siguiente:

Auto

En Córdoba, a 16 de octubre de 2020.

Dada cuenta y;

Hechos

Primero. En los autos seguidos en este Juzgado con el número
888/2019, a instancia de Daniela Muñoz Ballesteros, contra Les-
sors Gestión de Alquileres S.L. y FOGASA, recayó sentencia de
fecha 24/03/2020 la cual fue notificada a las partes personadas

en la presente causa los días 23 Y 24 de abril de 2020 y posteriormente se dictó auto de aclaración de sentencia de fecha 10 de julio de 2020 que ha sido notificado a la empresa demandada el día 19/08/20 por sobre con acuse de recibo el día 28/07/20 y a la parte actora y al FOGASA el día 16/07/20, así como auto de aclaración de sentencia de fecha 18 de septiembre de 2020 que ha sido notificada a la actora y al FOGASA vía lexnet el día 23/09/20.

Segundo. En fecha 24 de septiembre de 2020 el letrado de la parte demandante presenta escrito vía lexnet solicitando la subsanación del auto de aclaración de sentencia dictado el día 18 de septiembre de 2020 manifestando que existen errores materiales en la redacción de la sentencia en los términos de dicho escrito que se une a los autos de su razón.

Razonamientos jurídicos

Único. El artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su párrafo primero, establece que los Jueces y Tribunales no podrán variar las sentencias y autos definitivos que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan. Continúa su párrafo segundo que los errores materiales manifiestos y los aritméticos podrán ser rectificadas en cualquier momento.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, S.Sª. Ilma., acuerda:

Parte dispositiva

Aclarar la Sentencia dictada en el sentido siguiente:

En el Fallo de la Sentencia donde dice:

“...19/07/18...”

Debe decir:

“...19/07/19...”

y donde dice:

“... MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS EUROS CON NOVENTA Y SIETE CÉNTIMOS...”

Debe decir:

“... MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS EUROS CON NOVENTA Y SIETE CÉNTIMOS...”.

Notifíquese este Auto en legal forma a las partes, haciéndoles saber que contra el mismo cabe el mismo Recurso que contra la Sentencia que se aclara.

Así por este Auto, lo acuerdo mando y firma el Ilmo. Sr. D. Antonio Jesús Rodríguez Castilla, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social Número 3 de Córdoba. Doy fe.

Asimismo se ha dictado Auto de aclaración de sentencia del tenor literal siguiente:

Auto

En Córdoba, a 3 de noviembre de 2020.

Dada cuenta y;

Hechos

Primero. En los autos seguidos en este Juzgado con el número 888/2019, a instancia de Daniel Muñoz Ballesteros, contra Les-

sors Gestión de Alquileres S.L. y FOGASA, recayó sentencia de fecha 24/03/2020 la cual fue notificada a las partes personadas en la presente causa los días 23 Y 24 de abril de 2020 y posteriormente se dictó auto de aclaración de sentencia de fecha 10 de julio de 2020 que ha sido notificado a la empresa demandada el día 19/08/20 por sobre con acuse de recibo el día 28/07/20 y a la parte actora y al FOGASA el día 16/07/20, así como auto de aclaración de sentencia de fecha 18 de septiembre de 2020 que ha sido notificada a la actora y al FOGAA vía lexnet el día 23/09/20, y auto de aclaración de sentencia de fecha 16 de octubre de 2020 notificado a las partes el día 20 de octubre de 2020.

Segundo. En fecha 22 de octubre de 2020 el letrado de la parte demandante presenta escrito vía lexnet solicitando la subsanación del auto de aclaración de sentencia dictado el día 16 de octubre de 2020 manifestando que existen errores materiales en la redacción de la sentencia en los términos de dicho escrito que se une a los autos de su razón.

Razonamientos jurídicos

Único. El Artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su párrafo primero, establece que los Jueces y Tribunales no podrán variar las sentencias y autos definitivos que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan. Continúa su párrafo segundo que los errores materiales manifiestos y los aritméticos podrán ser rectificadas en cualquier momento.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, S.Sª. Ilma., acuerda:

Parte dispositiva

Aclarar la Sentencia dictada en el sentido siguiente:

En el Fallo de la Sentencia donde dice:

“...19/07/19...”

Debe decir:

“...12/07/19...”

Notifíquese este Auto en legal forma a las partes, haciéndoles saber que contra el mismo cabe el mismo Recurso que contra la Sentencia que se aclara.

Así por este Auto lo acuerdo, mando y firma el Ilmo. Sr. D. Antonio Jesús Rodríguez Castilla, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social Número 3 de Córdoba. Doy fe”.

Y para que sirva de notificación a la demandada Lessors Gestión de Alquileres S.L., actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en el tablón digital de este Juzgado, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Córdoba, a 26 de marzo de 2021. Firmado electrónicamente: La Letrada de la Administración de Justicia, Olga Rodríguez Castillo.